ADVERTENCIAS
POR LOS
PRIVILEGIOS
DE EL ORDEN
CARTVSIENSE.

POR EL PADRE D.
ANTONIO BRAVO,
MONGE PROFESSO,
Del Convento de Santa MARIA de
las Cuevas de Sevilla.



En Sevilla por FRANCISCO DE LYRA.
Año de 1632.

IESVS MARIA.

CON ocasion del cessatio a divinis que uvo en Granada, mientras visitamos la Cartuxa de ella, se me pidio que escriviesse que privilegios gozavamos con certeza el dia de oy; porque de los antiguos los mas parece estar revocados, assi por el Concilio de Trẽto, como por Bulas particulares. Y los modernos que por Bula de participacion nos concedio Gregorio XV. estan con clausula tan limitada como esta, *dummodo tamẽ sint in usu, & non sint revocata, aut sub aliquibus revocationibus comprehẽsa, sacrisq; Canonibus, & Cõcilij Tridẽtini decretis, aut cõstitutionibus Apostolicis non repugnent*; q̃ parece no concede cosa, *ut probatur, & colligitur ex his quæ Hieronymus Sorbus, Capucinus in compẽdio 2. partis privillegiorum fratrum, & Manuel* 1. p. qq. Reg. q. 8. art. 9, (y otros muchos obligados del cap. 22. de la cessiõn 25. del Concilio de Trẽto, y de las Bulas de Pio IIII. y Gregorio XIII. sobre su observancia) cuya resolucion confirma lo que dezimos; porq̃ son mas restringentes las palabras referidas aqui de Gregorio XV. que las que interpretan Sorbo, y Manuel, de Gregorio XIII. q̃ solo dezian, *decretis Concilij Tridentini, & sacris Canonibus non contradicant*; y en nuestro privilegio, ut constat, añade Gregorio XV. *aut cõstitutionibus Apostolicis non repugnent, & non sint revocata, aut aliquibus revocationibus comprehensa.*

Y porque aya cosa asentada entre nosotros, y facilmente se sepa que privilegios tenemos, y de quales podemos usar, y hazer lo que se me pidio, tratarè con la brevedad possible este punto, por resoluciones, y advertencias. 1

En quanto a los privilegios antiguos que andan con el estatuto viejo, digo que todos estan en su fuerça y vigor, en quanto no son contra el Concilio de Trento. Con- 2

firmolos todos con sola esta limitacion Sixto Quinto, como consta de la Bulla que en manos de todos nosotros anda con clausula; *ex certa scientia motu, & authoritate*; y assi no quedò en contra del derecho, Concilios, o cōstitutiones Apostolicas, algun privilegio. La misma concessión hizo a los frailes Menores el mismo Sixto, y Gregorio XIIII. a los Padres del Cistel, y a los Padres de la Compañia de Iesus Gregorio XIII. y lo mismo gozan los que tienen participacion con estas Religiones.

3 Resta saber quando son en contra del Concilio de Trento, y digo resolviendo este punto (que tiene mucho en pro y contra) q̃ quādo ay algun capitulo de la sessiō 25. o otro de qualquiera de las otras sessiones, q̃ tenga para su mayor validacion, clausula, *non obstantibus*; y quede esta resoluciō tambien por advertencia essencial de lo q̃ se dira adelante.

4 De aqui se infiere, que los privilegios acerca de diezmos, y de llevarlos de las tierras nuestras que arrendamos a estraños, està en su fuerça y vigor, en virtud de la dicha cōfirmacion de Sixto V. y de la clausula que en ella puso *non obstantibus*, que es valentissima, y hazen cessar los capitulos que en derecho avia en contra, y el cap. nuper; que era el mas terrible y mas nuevo, & dicam infra n. 36.

5 Y tambien el privilegio de dezir Missa, *antequam illucescat dies*, y otro para despues de media noche, que se an de regular conforme a los privilegios que sobre esto suelen cōceder los sumos Pontifices, de modo que no se entienda como suena, sino una hora antes que amanesca, que viene a ser tres antes que salga el Sol, porque la hora del privilegio se añade sobre las dos horas que sin privilegio se puede celebrar, segun comun opinion, antes que salga el Sol.

6 Y sea advertēcia que sin privilegio se puede despues de medio dia, a la una menos un quarto dezir, Missa. Y si gozamos por participacion, de los privilegios de los Padres

de

de la Cōpañia de Iesus(que esto se dirà en su lugar)se puede con licencia del Prelado, y causa, dezir un hora mas tarde: si bien sin atender a privilegios, yo è dicho Missa dia de S. Pedro en la villa de Monte Molin, viniendo de visitar las Cartuxas de Portugal, a las dos despues de medio dia, que en tal ocasion, y porque los conpañeros no se quedasen sin oirla, es provable, quitado el escandalo, diziendo: tengo facultad para esto.

Seria cansarnos ir por todos los privilegios discurriendo; solo dire a cerca del *cessatio a divinis*, que tenemos por nuestros privilegios, pues esta questiō es la que nos à obligado a hazer este papel. 7

Privilegio que hable acerca de *cessatio a divinis*, no le tenemos, solo hallamos para tiempo de entre dicho, tres o quatro bien favorables, y el ultimo que es más moderno que el cap. *Alma mater*, y que la *Clement.* 1. *de sent. excōmunic.* concede que *alta voce secundum ritum nostrum, possimus celebrare divina officia*. Pero estos privilegios estan revocados, segun el Padre Suarez, y otros Doctores, por el *cap.* 12. *de la session* 25. *del Concilio de Trento*, y aunque no tiene la clausula *non obstantibus*, que advertimos arriba *n.* 3. es de los capitulos de la *session* 25. que basta, por darla a todos los de ella el *cap.* 22. de la dicha session, como se notò en el dicho num. 3. Y confirmase lo dicho con la declaraciō de los Cardenales que se vé en las remissiones del Concilio sobre este *cap.* 12. 8

Sea assi en buen hora, y demos què *privilegia quoad interdicta revocata sunt, per dictum cap.* 12. *sess.* 25. valdran algo para el cessatio? digo que mucho; pues como lo q̄ es comū opiniō, que *interdictum, & cessatio*, son cosas diversas? no importa. La resolucion y fundamentos son los siguientes. 9

La revocacion que se haze en el Concilio, como es cosa odiosa, *limitanda est*, y assi no se à de estender de un caso a

otro, ni a mas coſas que las q̃ revoca; eſto coſa ſabida es? y tambien lo es que los privilegios concedidos a la Religiõ o Religiones, latamente ſean de interpretar, y no á de ſer como los que a los particulares ſe conceden, que eſtos *ſtri ctè*, ſe interpretan, y que es probable opiniõ, y no ſe puede negar (*Sot. Vivaldus, Maiolus, Villadiegus, & alij*) *quæ ceſſatio à Divinis eſt ſpecies interdicti, Suarez dicit probabile eſſe eſſe ſpeciẽ interdicti, Genus; ergo, ſpecies omnes comprehendit, ut late Sanc. lib. 8. diſ. 2. n. 30. Ergo ſi ſpecies interdicti eſt, & privillegia religioni conceſſa late interpretanda ſunt, ut in noſtris allegationibus pro iuriſdict. prælatorũ (ut ſupra dictum eſt & probat Oldradus Conſilio 300. n. 4. verſ. conſiderãdum eſt, Henriquez & alij) privillegia circa interdicta etiã ad ceſſationem extẽdenda ſunt:* y lo q̃ ſe concedio en ellos para tiempo de entredicho, ſe eſtiende, y entiende para el de

10 ceſſatio. Lo primero revocó el Concilio, y no ſe á de eſtẽder a mas la revocacion, y quedó en pie el privilegio para el tiempo de ceſſatio, con todas ſus circunſtancias y prerrogativas, de que *alta voce ſecũdum ritum conſuetudinis noſtræ, &c.* podamos *celebrare divina.*

11 Pero dezir lo que dize Manuel Rodrig. que en la *Clem. 1. de ſent. excom. æquiparantur*, y como eſtà inſerto *in corpore iuris*, eſte privilegio de interdicto de que eſta Clem. habla, ſeá de extender al ceſſatio, cõfeſſandole, como el, y los mas le confieſſan, coſa diferente, y de otro genero y naturaleza, no tiene fundamento, ni ſe puede probar, *ut Oldradus conſ. 215. n. 7. Felino cap. poſtulaſti n. 13. fine lim. 8. de reſcriptis, Borgaſ. de irregul. p. 2. tit. interpret. diſpenſationis n. 17.*

12 Acerca de eſte tiempo de ceſſatio, y para eſta ocaſion, tienen los Padres Carmelitas deſcalços privilegio para poder *ſubmiſſa voce ianuis clauſis divina celebrare*, y gozariamos del, ſi por la participacion de Gregorio ſe puede, lo qual reſolveremos abaxo.

Pero

Pero antes q̃ passe de aqui quedan dos cosas q̃ resolver 13
acerca del entredicho, pues no tenemos (segũ los DD. referidos n. 8.) privilegio despues del Conc. de Trent. Como le devemos guardar es la primera cosa q̃ se deve resolver.

Y sea resolucion, que segun y como ordena el cap. *Alma mater de sent. excõm. lib. 6. ianuis clausis*, lo segundo, *celebrando divina submissa voce*, quiere dezir, *ita ut mutuò se bene audiant in tono, nec peccatur si præter intentionem, audiatur foris à non habentibus privillegium*; lo tercero, *quod non pulsentur campanæ*, y ni la pequeña, *quæ solet quando elevatur hostia*: lo quarto, que *excludantur excommunicati, & interdicti*. Estas quatro cosas manda el dicho capitulo, y lo mesmo se nos ordena en nuestros privilegios antiguos, si bien son mas modernos que el dicho *cap. alma mater*, salvo que se nos concede en ellos, *posse celebrare alta voce secundum ritum consuetudinis nostræ*. Pero como segun los Doctores dichos n. 8. el Concilio de Trento revocó los privilegios, y no los capitulos del Derecho; el modo y concessiondel capit. Alma mater, se à de guardar, y de solo el privilegio que en el se concede, que es lo dicho en este n. 14. se puede gozar. Pero pregunto yo (y esto es la segunda cosa que propusimos en el *n. 13.*) quãdo cãtemos *alta voce offitia divina virtute privillegiorum*, hazerse á contra el Concilio? o será algun pecado, o mala observãcia? pareceme q̃ no; ex sequẽt. porq̃ un poco mas alta la voz, no es cõtra lo q̃ manda el Concilio, q̃ *interdicta à regularibus serventur; iam observantur ad formam iuris, ianuis clausis, excõmunicatis & interdictis expulsis, & campanis non pulsatis, in eremo & solitudine ubi sæcularium non est concursus, observationi interdictorum non repugnat, intra ambitum Ecclesiæ alta voce celebrare divina, & in hoc recte dicitur non revocasse Tridentinum privilegia, quia ut patet ipsis stãtibus observantur interdicta. Imo amplius dicendum est*

14 (margin, beside "Y sea resolucion")
15 (margin, beside "cosa que propusimos")

nec

nec illa, quæ iure communi conceduntur revocari possunt per Consilium Tridentinum, sine speciali, iuris mentione, ut in 2. nostra allegatione pro prælatorũ iurisdit. ut sunt ista de quibus loquimur & continentur, ut dictum extat in cap. Alma mater, & Clement. 1. de sent. excõmunic. quia iam non privilegiorum nomen usurpant: sed iuris communis.

16 Añado que en nada el Concilio de Trento revoca nuestros privilegios, porque los privilegios que revoca son los que contradizen y repugnan a la observancia de los entredichos, en la forma que el Derecho tiene señalada y establecida, y por los privilegios de Cartuxa la mesma se guarda, salvo ser *alta voce*; esto no desdize de la observancia dellos; y supuesto que por esto no estan revocados, y que fueron concedidos despues de los capitulos *Alma mater. y Clement.* 1. la resolucion es cierta. Y tambiẽ lo siguiente, que

17 *stantibus nostris privillegijs circa interdicta, ea servantur a nobis ut præcipit S. Concilium Tridentinum, ideoq; omnia in privillegijs contenta circa domesticos, familiares conversos, & alia favorabilia in Sacramentorum administratione tempore interdicti in suo manent robore, quia vere etiam sic perfecte dicitur observari interdictum. Hoc est enim quod intendit Concilium, revocare privilegia, quæ totaliter concedebant interdicta non observari, sic tenent Medina, & alij privilegia quæ hoc non concedunt revocata non sunt.*

18 Resta en esta materia resolver, si por estar nuestros Conventos extramuros (quando no se sabe de la intencion del que pone el interdicto, o cessatio) nos obliga a seguir la Matris, o Iglesia, en cuyo distrito estamos, y *respondo que si, y que se repare en esto, y se cuyde de la observancia del entredicho*, y estè en la memoria lo que ordena la Clem. 1. arriba dicha. Dixe, quando no se sabe de la intencion, porque si la dize, o se conoce, no ay que dudar; *verbi gratia*, dize el juez no es mi voluntad comprehender a Cartuxa, o quiero

que

que comprehenda a Cartuxa. La duda es quando no se sabe esta intencion y voluntad; y como por derecho deve qualquier Convento aunque sea exempto seguir el entredicho de su Iglesia, o Parrochia, *ut in d. Clem.* 1. por esso se à respondido y advertido lo dicho, salvo si el dicho Conven to dista media legua de las dichas Iglesias, o *est nullius diœcesis.*

Resta saber si despues de Sixto V. que como emos di- 19
cho n. 2. confirmó todos nuestros privilegios, à avido alguna otra limitacion, o revocacion que yo sepa, y segun lo q̃ é visto, no avido mas de un breve de Gregorio XV. en que revocaba los privilegios que teniamos acerca de nõbrar conservadores, pero este breve cessò con su muerte, porque el successor le revocò por ser muy dañoso a las Religiones.

20 *Sobre casos de Inquisiciõ à avido otro, y la Bula in Cena Dñi.*

Y Paulo V. revocò todas las indulgẽcias, y concedio otras en lugar dellas. Y en caso que se dude si ay algun motu, o breve en contrario, sea advertencia que mientras no consta estar revocado algun privilegio, *habet vim suam*, y no puede espirar hasta que la Religion tenga noticia de su revocacion, como sobre saber la duda aya hecho su dever, *ut in 2. nostra allegat. supra allegata.*

Aora resta responder a lo segundo que propusimos al principio de este papel, cõviene saber, de que privilegios 21
participamos por virtud del breve de Gregorio XV. si la clausula alli propuesta dà lugar a que gozemos de algunos. Respondo, que no obstante lo dicho al principio, ni la clausula con sus fundamẽtos y autores, aunque ay alguno q̃ resuelve que es cosa muy dudosa, y digna de que sobre ella se consulte la Sede Apostolica, podemos gozar de todos quantos las Religiones tienen y usan, aunque sean contra Derechos, Concilios, y constituciones Apostolicas, porque las palabras *non repugnent*, se entienden de modo que no valgan. Y todos valen y tienen fuerça, los que despues

de

de concedidos, no eſtan expreſſamẽte derogados con clau ſula eſpecial, o general: y aũque entreſi en la ſubſtancia ſeã contrarios los privilegios, con los Canones, decretos, y Concilios, *non repugnant*, ſino ſon muy conformes, y ſegun derecho, por tener facultad el que los concedio, para no obſtante el Derecho y Concilios, poderlos conceder; y aſſi mientras no ſe revocan del modo dicho, *non repugnant, ſed ſecundum ius, vim ſuam habent, Suarez, Portel, Rodrig.*

22 Por el Derecho Canonico ningun privilegio eſtà revocado, y ſi alguno lo fue, lo validò, y bolvio a ſu ſer Sixto V. y otros Pontifices, *ut num. 2. dixi*, y aun el Concilio de Trento *ſeſſ. 25. cap. 20. in fine*. Pero por el Concilio ſolo los que diximos en el num. 3. y remiſſive *n*. 8. por conſtituciones Apoſtolicas, quando las uviere, y tuviere la Religion noticia dellas, y que le revoca ſus privilegios. Aſsi ſe à de entẽder la dicha clauſula de Gregorio XV. y porq̃ ſea con mas claridad ira por ſu orden.

Dummodo ſint in uſu, todos los privilegios dezimos que

23 eſtan en uſo, aũque aya mil años que no ſe uſa dellos, ſi à

1. tom. qq. Reg. q. 8. art. 4. in fine. ſido por no averſe ofrecido ocaſion: Item, aunque ſe aya ofrecido, y algunos religioſos (o por no tener noticia dellos, o por qualquier otra cauſa, teniendo noticia del privilegio) hizieron en contra, y no uſarõ del, ſino ay preſcripciõ c. de terra de privilegijs, q. Reg. art. 5. ubi ſupra; porq̃ para cõ contrario acto perderle, es neceſſario tener noticia del privilegio, y voluntad la Religion y comunidad de perderle, y

24 no querer gozar del. Y fuera deſtos caſos, ſi ſe à ofrecido ocaſion, y no ſe à uſado dellos, y an paſſado quarenta años o ſeſenta, ſegun cierto privilegio, o ciento, ſegun Portel, y Rodrig. entonces ſe dira que los privilegios tales no eſtan en uſo, por razon de preſcripcion, y no uſo, ut latè in noſtra 2. allegatione.

25 Y advierto, que quando el Pontifice dize: confirmo los

que

que estan en uso, no revoca los que no lo estan; porque una cosa es confirmar, y otra revocar; quedãse pues los que no estan en uso, en aquel ser y forma que tienen, y de ellos se avra de juzgar, segun lo dicho en los numeros 23. y 24.

De donde se infiere, que raras vezes puede constar de la revocacion, o abrogacion; *per non usum*, y mas de aquellos privilegios, que tienen su uso en actos secretos y particulares, como absolver, dezir Missa, dispẽsar, &c. Y asi en duda de si lo estan, o no, hecha suficientemente la diligencia, y no constando, se deven tener por vivos, y no muertos, como diximos en el num. 20. y 22. fine: porque en caso de duda està la possession por el privilegio. 26

Las demas palabras, *& nõ sint revocata, aut sub aliquibus revocationibus cõprehensa*, v.g. no esten especial o generalmente revocados, o con particular breve, o clausula general. 27

Sacrisq; Canonibus, &c. non repugnent. Ya està dicho como se entiende, que es por mandarse en ellos cosa contraria a los dichos privilegios, con clausula *non obstantibus, ut supra, num. 3. diximus.* 28

Y fuera de lo que el S. Concilio revoca por la *session* 25. y todos sus capitulos, como diximos *n. 3.* ay otros nueve, o diez capitulos, que tienen esta clausula, *ut Manuel Rod. 1. tom. can. qq. q. 8. articulo 8. sed quod ait in principio ibi & ita quotiescunq; in decretis conciliorum dicitur, quod ordinarij tãquã Sedis Apostolicæ delegati, ibi statuta executioni mandent; signum est certissimum, ibi, derogari quodcumq; privilegium in contrarium datum ante ipsa decreta. Sibi ex diametro, est contrarius circa explicationem eiusdem clausulæ Concilij positæ in decreto sess 22. Consilij, ut ad oculum ostendit tom. 1. qq. Cano. q. 43. art. 5. sed quia hoc in loco fatetur cum consilio doctissimorum virorum id asserere, libentius, hoc sequi poterit.* 29

30 De lo dicho se infiere, que el cap. del Cócilio, que nó pusiere quando máda algo, clausula directa, abrogãdo, sino solo concediere al Obispo, que la pueda poner: *Vt in decreto 22. supradicto isto nu. 29.* que habla de lo que se á de observar y evitar en la celebració de las Missas, *Ses. 22. Concil.* no anula, ni abroga ipso facto los privilegios, sino concede facultad a los Ordinarios, para que no obstante, cumplan y executen lo que el Concilio manda; y para su cumplimiento los abroguen y anulen. Y assi hasta que hagan esta accion, no lo estan. *Vt in dicto* 1. *tomo, quæstionum asserit, Manuel d. q.* 43. *art.* 5. *de quo supra.* Y por esso dixe n. 5. que los privilegios nuestros, acerca de dezir Missa, *antequam illucescat, & post mediam noctem non erãt revocata.* Ni el de Benedicto, *Ante lucẽ, & post meridiẽ, usq; ad vesperas.* De modo, q̃ en el punto q̃ tratamos;

31 ya tenemos assentado, que tenemos fixo acerca de privilegios; y como se entiende la clausula de Gregor. XV. aora añado, que en virtud de ella, y las demas del dicho Breve, podremos gozar de los privilegios, q̃ despues del Concilio se ãn concedido a las Religiones; contra el mesmo Concilio: como es el que los Padres de la Cõpañia de Iesus tienen contra el *cap.* 8. *sess.* 23. del Concilio, para fuera de Temporas poderse ordenar de orden sacro en tres dias de fiesta continuos, concedido por Gregor. XIII. y confirmado por Paulo V. que actualmente está en uso, y se pratica; y que para nosotros no obsta la clausula, *præsentis autem gratiæ communicationem alijs mendicantibus interdicimus omnino*, que tiene la dicha Bula. Lo uno por no ser mendicantes, lo otro por la clausula de Gregorio XV. que nos le comunica. Demas, que este mesmo privilegio está concedido a los Geronymos, y no está revocado por el Concilio, por la razõ dicha nu. 3.

32 Y si hasta aqui he dicho mucho, acerca delos privilegios que podemos gozar, digo mas, que *in foro conscietiæ, etiã*

si sint

si sint contra Consilium Tridertinum, sess. 25. & decreta eius clausulam non obstantibus habentia possumus uti & frui per concessionem Pij V. a los frayles Menores (excepto ordenarse antes de la legitima edad, que pide el santo Concilio, por averlo assi Sixto V. y Clemente VIII. ordenado, *non obstantibus.*) Y entiendese, *pro foro conscientia*, no 33 solo lo que *in secreto animæ, sed etiam, quod corã aliquibus* 34 *fit dummodo nullum ex hoc in iuditio ius petatur, vel prætẽdatur.* Conque se quitan muchos escrupulos, y dudas, sobre si està revocado, o no por el Concilio. Assi lo enseña Manuel, *quæstionum reg. q. 8. art. 10.*

Enriquez ex lit. b. & sequẽtibus, fol. 377.

Concluyo con referir algunos privilegios, que será 35 provechoso saberlos para muchas ocasiones; y sea el primero, que los que rezan rezio y alto, quando no està en el coro, y dan pesadumbre a los vezinos, que pueden cũplir con esta obligacion del rezado, diziendole mentalmente; supuesto esto, contentense con lo que se dize en secreto, dezirlo formando las palabras dentro de los labios y diẽtes, que assi lo rezan todos los hõbres sabios.

El Breve de Gregorio XIII. en que revoca todos los 36 privilegios que Pio V. concedio a los Mendicantes, sobre sus missas, sermones, administracion de sacramẽtos, sepulturas, quarta funeral, legados, donaciones, limosnas, y otros derechos, y privilegios acerca de diezmos, reduziendolo todo como antes estava, diziendo: *Ad quã dispositionem & decisionem suumque pristinum statum illa omnia reducimus*, &c. Este Breve de Gregorio, le pone Navarro todo entero, y comiença: *In tanta negotiorum molle*, en el tomo 3. de sus obras, en el fin del cap. 27. de su Manual. Supuesto esto, si los privilegios de que quisieremos usar, no son de Pio V. sino de otros Pontifices antecessores suyos, clara cosa es, q̃ por este de Gregorio no estaran revocados, pues solo revocó los de Pio V.

Y assi por el privilegio de Innocẽcio VI. acerca delos diezmos, y el de Iuan XXII. que nosotros tenemos, està revocado el *cap. nuper de decimis* (que fue de Innocẽcio III. por los años de mil y ciento y noventa y ocho) porque el de Iuan XXII. que està *fol.* 22. de nuestros privilegios, se nos concedio por los años de 1316. y el de Innocencio VI. que està a foxas 24. de nuestros privilegios, se nos concedio por los años de 1360. y el de Nicolao V. que està a fojas 41. para adquirir diezmos de nuevo, fue por los años de mil y quatrocientos y quarenta y nueve, y el de Pio II. sobre la extension de los privilegios de algunas casas de Cartuxa a todas, que està a *fol.* 43. de nuestros privilegios, fue por los años de 1460. Y todos estos privilegios por no ser de Pio V. no se revocan por el breve de Gregorio.

Falta aora saber si por otros estan revocados, y si podremos usar dellos? A esto se responde con lo que tẽgo dicho en nuestra segunda alegacion, *pro iurisdictione Pralatorũ, n. 6. & sequentibus*, antes estan confirmados por un breve de Sixto V. su sucessor, que año de 1588. nos concedio, *omnia, & singula privillegia, prerrogativas favores, dispensaciones, facultates, concessiones, immunitates, libertates, exẽptiones, conservatorias, peccatorum remissiones, etiam plenarias, gratias, cæteraq, indulta spiritualia, & temporalia, litteras & alia quacumq; documenta per quoscumque Romanos Pontifices pradecessores eius, & Sedem Apostolicam motu proprio, seu alias quovis modo sive causa, coniunctim, vel divisim, tam in specie, quam in genere etiam per modum declarationis communicationis, & extentionis activè, vel passive inter se, aut cum aliis quibusvis ordinibus regularib⁹ sub quavis verborum forma, & expressione etiam iteratis vicibus concessa*, con tal que no repugnẽ, *decretis sancti Concilij Tridentini*. Y en materia de diezmos, ningun privilegio de los sobredichos contradize ni repugna al santo Concilio, an-

tes por el ſe confirma, *ut videri poteſt in cap.12.ſeſſ.25.de reformatione,ibi: vel perſonis quibus ligitime debentur.* y la declaracion de los Cardenales,hecha a 19.de Iunio de 1597. ibi:*ex antiqua conſuetudine,ergo,idem & melius cum ex privillegio lig.time debeantur,quia privillegium,idem eſt, quod lex*,y mas con clauſula anullante lo contrario,*& valet argumentum à conſuetudine ad privilegium,Oldrad.conſ.146. in fine,& conc.172.in pr.& Card.Tuſchus prac.concluſ.tomo 1.littera A.concluſ.507.n.13.* Y aſsi,lo que no conſtare eſtar revocado por otros Pontifices ſucceſſores de Sixto V. que nos confirmò los ſobre dichos privilegios, no lo eſtà, porque la revocacion de Gregorio XIII. que fue antes , no pudo prejudicar a lo que hizo Sixto V.deſpues;y aſsi de lo dicho conſta,que el privilegio de cobrar diezmos de los inquilinos a quien arrẽdamos nueſtras tierras,eſtá en ſu fuerça y vigor;y yo le é praticado ſiendo Prior,cobrandolos en la Villa del Pedroſo,y en la de Caçalla exactamente: y ante el Iuez de la Igleſia en Sevilla, los arrendadores del Pedroſo ſe dieron por libres , moſtrando recaudos de que me los avian pagado.

Pero mucho mas ay de privilegio en eſta materia , porque de las tierras agenas que arrendamos,y noſotros ſembramos y cultivamos, tampoco devemos diezmos: y eſto por dos cauſas. La primera, porque eſte Convento de las Cuevas tiene particular privilegio de Martino Papa V.cõcedido en el año undecimo de ſu Pontificado , y de Eugenio IIII. en que le concede goze de todas las gracias, y privilegios de la caſa de Guadalupe. Y el miſmo Martino V. en año 8.de ſu Pontificado, avia concedido el ſobre dicho privilegio al dicho Convento de nueſtra Señora de Guadalupe,y los Padres del le tienen confirmado por muchos Põtifices,y con extenſion para toda ſu Religion,*ut Manuel Rodrig.qq. reg. tom.2. q.45. ver. advertendum, & ſequentib.*

La

La segunda, porque por el privilegio de Gregorio XV. gozamos no solo los desta casa de las Cuevas, sino toda la Religion de Cartuxa, de los particulares que tiene la de Guadalupe (que ya no son particulares de aquella casa, sino comunes, por la extension a todas las de la Ordē de S. Geronymo) como se puede ver de los Breves de extension, que refiere el dicho P. Manuel Rodriguez, *loco supra citato*. Demas, que yo soy testigo, averse assi praticado muchas vezes en esta Cartuxa de Sevilla; y quādo escrivo esto, se está actualmente praticando.

37 Y porque para comulgar a seglares, no aya quiē pida licencia al Obispo, sepase, que *etiam in die Paschatis*. Y para cumplir con la Parroquia, tenemos privilegio para poder comulgar qualquier persona, si bien conviene tener prudencia en el uso de este privilegio. Fagund.

38 Suele ofrecerse alguna vez escrupulo, o duda sobre dispensar con quien por vejez, o enfermedad, o convalecencia, no se siente cō fuerças para rezar; y aun ay quiē quiera persuadir (si bien anda errado) que el Prelado no puede dispensar sobre el rezado cō el enfermo; para este tiempo ay privilegio de Martino V. que dize lo siguiente: *Quod tam infirmi, quam fratres senes, & valetudinarij, qui alias tenentur ad horas, satisfaciant recitando aliquos Psalmos, vel id quod Priori videbitur, aut Vicaro, seu suo cōfessori*. El Prelado que en esto fuere escasso, y escrupuloso, se podrá sossegar, usando juntamente de anbas cosas,
39 dispensando, y comutando. Y como se entienda la pratica deste privilegio, y la palabra, *aliquos Psalmos, vel id quod Priori videbitur*. No me pongo a dezirlo, porq̄ como se á visto, no he querido disputar cosa, sino solo resolver, y advertir, y assi cosas de harta controversia, en quatro palabras se án dicho. Bien ancho es este privilegio.

40 Ya hemos dicho del rezado, y hemos dicho del poder

der adminiſtrar el ſacramento de la Euchariſtia a los ſeglares, *etiam in ipſo die Paſchatis*, para que cumplan con la Parrochia. Digo, que el de la confeſsion le podemos tambien adminiſtrar mietras caminamos, o eſtamos de paſſo en algun lugar, a qualquier perſona, aunque no eſtemos aprovados por el Obiſpo de aquellas Dioceſis, como en ellas no ſe hallen preſentes ſus Obiſpos. Eſte privilegio le concedio Gregorio XIII. a los Padres de la Compañia; y aſsi eſtando aprovados por el Obiſpo de la Dioceſi donde habitan, no ay q̃ valerſe de la opinion, ſi por virtud de la Bula puede ſer elegido, y avrá caſo q̃ ni la tenga el penitente; y oy ay tantas limitaciones ſobre eſta opiniõ, que no ſe halla nada fixo, por los Breves que cada Obiſpo trae para ſu Dioceſi.

Para dar el Viatico, y Extremauncion al que eſtá en 41
peligro de muerte, tambien tenemos facultad; y peligro y articulo todo es uno: *Cum duplici limitatione, Prior eſt cum periculum mortis prope eſt, velut in fieri: ſecus quando diutius mortem differendam eſſe, eſt fere certũ. Tunc iam non eſt neceſsitas, ita Covarrubias, & alij. Poſterior eſt ut morali neceſsitate cogente, in id periculũ incidatur, quãdo enim ſponte agreditur periculũ, non eſt conſtitutus, ſed ipſe ſe vult conſtituere, ut cum ſine cauſa urgẽti navegationem agrediatur aliquis.* Ni obſta para la ſobredicha facultad, lo que Navarro, y Suarez, con otros defienden (fundados en q̃ eſtos ſacramentos no ſon de neceſsidad, y juntamente eſtar aſsi mandado en la *Clementina religioſi* de *privilegijs*) que ſin eſcrupulo ſe puede ſeguir lo dicho en eſte n. 41. y no ſolo en eſte caſo, de q̃ eſtá auſente el Parrocho, pero aunque eſté preſente, ſi malitioſe no quiere adminiſtrar el ſacramento.

Para el ſacramento del Bautiſmo, y Confirmaciõ, no 42
tenemos facultad, antes pecará mortalmente el que de

noſotros

nosotros, assi monge como frayle, fuere padrino de confirmacion, y sin necessidad que le obligue, baptizare, o fuere padrino, porque lo prohibe el derecho, *ne commatres sibi acquirant*: lo que no haze a los Mendicantes, que como su instituto es tratar con los proximos, no se les veda esto, y el estatuto con penas lo prohibe a los frayles y donados, *cap. 20. de la 3. p.* §. 57. y a los monges *cap. 25. n. 7.* con pena de absolucion, y diciplina general. Y lo mismo se entiende en quanto a la culpa en el Sacramento de la Confirmació por correr la mesma razon de derecho. Sanchez de matrimonio.

43 Y porque no se nos queden las Granjas por estar fuera de casa, concluyo este papel con dezir que tenemos privilegio de Eugenio IIII. concedido a los del Cistel, para que gozen de las propias inmunidades q̃ nuestras Iglesias y monasterios, y assi para poner altares, dezir Missa, vide infra. Importa mucho observemos este privilegio, y el que Leon Dezimo concedio a los Menores, *dicendo quod infringentes vel aliquã violentiam in Ecclesijs, vel locis fratrum facientes sint excõmunicati ita quod huiusmodi delinquentes non possint absolvi nisi a Papa, vel a conservatoribus dicti ordinis, ita Manuel 2. tom. qq. q. 76. art. 2.*

44 Y porque en las dichas Granjas y casas de nuestros Monasterios, podemos levantar altares, dezir Missa, segun privilegios nuestros, y de los Menores, de que participamos, y por el Concilio, segun Manuel 1. to. q. 43. art. 5. y tom. 2. q. 76. art. 1. & 2. no estan revocados (*aunque Fagundez late probet esse revocata praecep. 1. lib. 3. cap. 13. num. 16. & vide remit. ad conc. verbo ne patiantur de reformat. sess. 22.*) y no aya penuria de Calices, patenas, aras, para ministerio de los altares, digo que tenemos un privilegio excelente, concedido a los Abades de la Orden del Cistel Por Innocencio VIII. y Gregorio XIV. para que puedan consagrar

lo

lo ſobredicho, aviendo recebido primero de Prelado Catolico el criſma ſagrado para ello, *Manuel Rodriguez refert privilegium* 1.*tom.qq.q.*28.*art.*2.*nec obſtat Tridentinũ ſeſſ.* 6.*de reformat. c.*5. Porque la prohibicion alli pueſta a los Obiſpos, no ſe eſtiende a los Abades en eſte caſo. Y por nueſtro breve de Gregorio XV. nos haze gracia de lo que los Abades de las Religiones por privilegio gozan: ni obſta Eſtefanus Fagundez 1.præcept.lib.3.cap.21.n.14.

Eſto es lo que ſe me ofrece que poder dezir, aſsi de paſ- 45
ſo, ſin poner los autores en quien lo è eſtudiado, por muchas cauſas que a ello me mueven; y no es la menor, porq̃ los fundamentos deſta materia ſon notorios a quien los profeſſa, y los que no, creerã a los que los ſaben, ſin peligro de eſcoger lo inutil que por una y otra parte citan los autores. En eſta celda de Santa Maria de las Cuevas, en 1. de Febrero de 1632.

Fray Antonio Bravo.


112
5